

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.



TOMO XXVII.

ABRIL 16 DE 1894.

NUM. 28

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1°, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los rentados y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

CONDICIONES:

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

EDITORIAL.

EL MENSAJE PRESIDENCIAL.

La estrechez de nuestras columnas nos obligó á dividir este importantísimo documento y hasta este instante, á decir dos palabras siquiera, acerca de su contenido. Desde luego se advierte que al dar cuenta el Señor Presidente á la Cámara, lo hizo con la mayor minuciosidad ocupándose de todos y cada uno de los ramos encomendados á su cuidado.

Ese informe se diferencia de otros muchos que se han llevado á la representación nacional, en que nos trazó á grandes rasgos, sino de una manera prolija, muchos de los puntos que contiene, con un tacto y una discreción, que son dignos de admirarse.

Con especialidad nótese esa discreción en el ramo de hacienda, El Señor Presidente expresó que sus trabajos, habían en parte quedado sin resultados por causas que nadie podía prever ni esperar. Las combinaciones tan habilmente formadas para igualar los ingresos con los egresos si no han salido con la exactitud que se deseaba, han reconocido causas enteramente diversas de esas combinaciones, pues que nadie pudo calcular, la nueva baja del metal blanco; y por lo mismo el gravámen resultante del montedel oro con cuyo metal hay que cubrir los compromisos de la Nación.

Pero aún en medio de sus dificultades, aún sosteniendo esa lucha gigantesca en que el Ejecutivo federal está empeñado, el país permanece tranquilo y satisfecho con la promesa, de que después de votado el presupuesto, no se exigirán nuevos sacrificios ni á los contribuyentes ni á los servidores de la Nación.

Por más que no falten quienes se empeñen en decir que ha habido deficiencias en las economías, estas se han realizado en importancia mayor de la que hubiera podido suponerse. Un estudio prolijo las ha dictado, y con tal tino, que se han realizado, sin que el servicio público haya sufrido el menor trastorno ni la más ligera interrupción.

Del uno al otro confín del país, la confianza que se tiene en el Gobierno del Sr. General Díaz, en absoluta: del uno el otro confín, se espera tranquilo en su acierto y en su patriotismo.

En medio de ese incesante batallar con la política de otras naciones, cuyos trabajos se han encaminado á disminuir de un modo rápido y de día en día el valor de la plata, sin alimentarse ni aún la esperanza de un cambio, por medio de un concierto internacional, que pusiera fin á los males que no solo México está resintiéndolo, como se ve, no se desatiende la que tiene sus fuentes de bienestar para lo futuro, en los recursos del país.

De ello es una prueba entre otras, la ley sobre baldíos, que favorece múltiples intereses, y abre ancho porvenir al hombre honrado y trabajador. La actual administración puede gloriarse, como diversas ocasiones lo hemos dicho, de que la preocupa no solo el presente, sino que tiene fija la vista en el porvenir,

en ese porvenir que tiene que ser grande para la patria, porque cuenta con todos los elementos para alcanzarlo.

Hoy más que nunca, es necesario que la gran familia mexicana reúna sus esfuerzos, se agrupe al lado del gobierno, sin disidencias, sin oposiciones caprichosas, sin el aliento de las pasiones, pues en ello está interesado, no un grupo, no un partido, sino la nación entera, su honra y su crédito.

CULTIVO

Y

BENEFICIO DEL CAFE

POR

Gabriel Gómez

INGENIERO AGRÓNOMO.

CONTINÚA.

PREPARACION DEL TERRENO.-DISPOSICION DEL PLANTIO.

Las tierras que se destinan para el establecimiento de un plantio de café, tienen que ser preparadas de una manera conveniente para que llenen el objeto que se desea alcanzar. Es, pues, para cada terreno que se presenta, diferente la manera de disponer la operación.

Indudablemente que la buena disposición y regular preparación de las tierras se ligan al éxito de la empresa de tal manera, que con facilidad se pueden comprobar en las empresas agrícolas fracasos de más ó menos consideración, dependiendo muchas veces de la deficiencia de aquellas operaciones.

La buena disposición de los plantíos es de importancia, no sólo por la mejor apariencia que da á las fincas, sino también por las ventajas económicas que no es del caso enumerar, referentes ya á la facilidad de los trabajos, ya al ahorro de terrenos ó ya á la economía de tiempo y de dinero.

Preparación del terreno.—La tierra que debe recibir las plantas de asiento, debe estar convenientemente preparada y distribuida. El objeto de esta preparación y distribución se comprende, pues la primera es necesaria para facilitar el desarrollo de la planta rodeándola de todas las circunstancias que le son favorables, facilitando su nutrición por un aumento de substancias que se ponen al alcance de sus raíces; la segunda es conveniente por razones de economía, pues se tendrá en cuenta que una buena disposición de los plantíos facilitará las operaciones de cultivo, volviéndolas más ordenadas, más precisas y menos costosas.

Una buena preparación del terreno responde á los deseos del agricultor aumentando la producción de las plantas, pues éstas que toman los principios nutritivos de la tierra para transformarlos en frutos, hallan más amplio campo para su

elaboración en las tierras bien preparadas que se dejan penetrar por las raíces, órganos principales de la absorción.

Nunca se dejará de insistir sobre la notable importancia que tiene la preparación de las tierras en el éxito ulterior de las plantaciones; desgraciadamente entre nosotros no se le da toda la importancia que merece, y muy poco empeño se toma para su perfeccionamiento.

No podremos decir de una manera absoluta el número y género de labores que deban darse a las tierras para que se hallen en disposición de recibir a las plantas, pues esto variará, a no dudarlo, en cada caso particular.

En efecto, un gran número de circunstancias influyen en esta materia, y muchas de entre ellas pueden ser enteramente locales.

Sin embargo, fácil será obtener el resultado que se desea estudiando las condiciones del terreno que se tiene a la vista; el objeto por alcanzar es: modificar las propiedades físicas y hasta cierto punto las químicas; es decir, facilitar el desarrollo de las raíces, poner a disposición de ellas el mayor acopio de alimentos, graduar la humedad y consistencia de las tierras.

Se obtendrán tales resultados usando de todos los medios que están a nuestro alcance, procurando emplearlos con discernimiento y siempre en vista de la economía.

Los mejoradores, los abonos y las labores, son esos medios que vienen en ayuda del agricultor. Los primeros no deberán ocuparnos particularmente, por ser su empleo determinado por el terreno, y los segundos, siendo objeto de otro artículo, sólo nos ocuparemos aquí de las últimas.

Las labores, teniendo por objeto remover el terreno, reblaudecerlo y pulverizarlo lo más que sea posible, se dan en número y profundidad variables. En un terreno trabajado, de mediana riqueza, se acostumbra dar dos labores profundas con el arado a empezar el invierno, dejando el terreno en esta disposición uno ó dos meses; después, y según la consistencia de él se trabaja a la rastra cuanto sea necesario para dejarlo perfectamente removido y pulverizado.

En estas circunstancias se abren los hoyos como adelante diremos.

La época en que se ejecutan estos trabajos es, para los de arado, al principiar el invierno como antes hemos dicho; para los de rastra es variable, pues depende del estado particular del terreno, quedando las más veces subordinado a la época de la apertura de los hoyos.

Esta operación debe hacerse con gran anticipación a la época del trasplante, pues es de gran importancia que los hoyos y la tierra que de ellos se extrae reciban la influencia de la atmósfera; uno ó dos meses de anticipación es el minimum.

El trasplante se verifica entre nosotros en los meses de Junio y Julio, así pues, en Marzo y Abril se procede a la apertura de los hoyos y a la colocación del plátano. Antes de indicar la manera de abrir los hoyos conviene tratar de la disposición que se da a los plantíos y la manera de distribuir estos hoyos.

Desde luego se comprende que la extensión, configuración, etc., de la finca, determinarán la manera más conveniente de distribuir las plantas, pues las conveniencias de cada propietario regirán para la disposición de los plantíos.

La disposición que se ha adoptado por la mayoría de los cultivadores es la de dividir las tierras en cuadriláteros de más ó menos extensión separados por calles suficientemente amplias.

De las varias distribuciones que de esta naturaleza hemos visto, la mayor parte son apropiadas. Una de la que nos parece mejor consiste en dividir el terreno en tablas rectangulares de 100 metros de largo y 60 de ancho, separadas por calles de 5 metros de latitud.

En estas tablas el café está distribuido en tresbolillo, ó lo que es lo mismo, formando triángulos isósceles de dos metros

de lado, de manera que en cada una caben perfectamente tres mil plantas.

Insistimos sobre las ventajas de esta distribución en tresbolillo sobre la empleada más a menudo en cuadriláteros, pues en ésta, además de que igual superficie se encuentra en número menor de plantas, hay la desventaja de que presenta sólo cuatro calles entre los arbustos.

Aquí es el lugar de tratar de un asunto importante: la distancia a que deben colocarse las matas. Hemos indicado que deberán ponerse a dos metros de distancia porque creemos que ésta es la que más conviene, pero se comprende que no queremos decir que sea la que se adopte en todos casos, pues el grado de fertilidad de la tierra decidirá sobre este particular.

En tierras muy fértiles se podrán cultivar, en una extensión determinada, un número mayor de plantas en razón de que los elementos nutritivos son más abundantes; las distancias podrán ser más cortas. En las tierras pobres la escasez de estos mismos principios hace que una misma extensión de tierra sólo pueda subvenir a las necesidades de un número menor de arbustos; la distancia que deba reservarse de planta a planta será entonces mayor que la común. En uno y otro caso hay límites de los cuales no debe pasarse.

En el primero, la distancia que se adopte nunca será menor de la necesaria para el desarrollo lateral de la planta. En el segundo caso, la economía de terreno debe tomarse en consideración.

El mínimo de las distancias por adoptar será, pues, de dos metros en las tierras riquísimas, y el maximum nunca excede de 3.50 a 4 metros.

Hechas estas advertencias pasamos a indicar la manera de abrir los cajetes, suponiendo que se haya adoptado la disposición en tresbolillo.

Se trazan con arado las líneas paralelas al mayor lado de la tabla, de manera que disten unas de otras cuatro quintas partes de la distancia adoptada (1^m 60 cuando esta distancia sea de 2 metros).

Perpendicularmente a éstas, se trazan otras líneas separadas tres quintas partes de la distancia adoptada; en los puntos de encuentro de estas líneas se cavan alternativamente los hoyos, desechando los puntos intermedios.

En la figura las líneas (a) son las separadas cuatro quintas partes de la distancia, las (o) distan tres quintas partes, y en los puntos de encuentro se ven los marcados para los cajetes.

Marcados estos puntos se cavan los hoyos cuadrangulares de 0^m 30 de lado y 0^m 40 de profundidad.

Se recomienda extraer metódicamente la tierra para distribuir la de una manera conveniente. En algunas fincas, se tiene el cuidado de colocar la parte de tierra que se extrae primeramente, a la derecha del operario, la tierra que forma la capa media, al frente, y la profunda a la izquierda. De esta manera el hoyo queda rodeado de tierra por tres lados, y al trasplantar es muy fácil el relleno de él.

Para abrir los cajetes se emplean los instrumentos ordinarios; el trabajo es sumamente sencillo, pero con el objeto de facilitar lo más se puede hacer uso, como recomienda el Sr. L. Rincón y Blanco, del cavador americano "Little Giant," que es un instrumento compuesto de dos palas articuladas por pernos y cuya disposición permite que se muevan en un plano vertical.

En esta época se pone el plátano (Marzo y Abril). Como indicaremos en el artículo que trata de la sombra, el plátano no nos parece muy propio para sombrear el café, pero no podemos menos de aconsejarlo en los casos en que no se cuenta con sombra de bosque. En efecto, a pesar de los graves inconvenientes que le encontramos, es; por su rápido crecimiento, el único que puede emplearse en los plantíos que se hacen en terreno descubierto.

El plátano se multiplica por hijos. Cada plátano produc-

alrededor del tallo principal cuatro ó cinco hijos que sirven para la plantación. Estos cuando tienen una altura de un metro ó metro y medio se sacan del terreno á capellón, lo que es muy fácil, se limpia perfectamente el camote para dejarlo desprovisto de raíces, (sin lo cual los prácticos creen se agria y no pega), se despunta dejándole sólo el cogollo y se planta.

Respecto á la distancia á que se coloquen, así como de los demás pormenores, vamos á tratar en el artículo referente á la sombra.

El terreno así dispuesto puede recibir en Junio y Julio los pies de café.

(Continuad.)

VARIAS NOTICIAS.

—Por convenir así al mejor servicio la Srta. Angela Villagas que sirve la escuela oficial de niñas de Acatlán, pasa á desempeñar la de Santiago, del Municipio de Tulancingo y de la Srta. Jovita Santa Ana que desempeñaba la de Santiago pasa á la de Acatlán.

—El Señor Gobernador ha prevenido á los Jefes políticos del Estado, que cumplan con la fracción IV del artículo 19 de la ley número 371 que ordena que aquellos cuando ménos una vez al año visiten los municipios que forman sus Distritos, con objeto de que de cerca conozcan sus necesidades para remediarlas. También se les previene que cuando informen sobre tales visitas lo hagan levantando por separado tantas actas cuantos sean los ramos que visiten.

—Se han remitido libros y útiles para las escuelas oficiales de todo el Distrito de Actópan.

—El Señor Jefe político de Tula logró aprehender á Sabino Mejía, exhortado por las autoridades de Ixmiquilpan por el delito de homicidio.

—Se ha concedido licencia al Señor Jefe político de Huichapan para que se separe temporalmente del despacho.

COMERCIO INTERIOR.

HUEJUTLA.

Maíz pesos 15 carga (escaso), frijol pesos 15 id., arroz pesos 8 quintal, piloncillo pesos 2. 00 centavos carga, café pesos 25 quintal, almidón pesos 10 quintal, manteca pesos 6. 00 centavos arroba.

JACALA.

Maíz 6 pesos carga, frijol bayo 18 pesos carga, pilón pesos 5. 25 centavos carga, café 31 pesos quintal, sal 25 centavos cuartillo, carne de res pesos 3. 25 centavos arroba, manteca pesos 4. 00 centavos arroba, sebo pesos 3. 25 centavos arroba, jabón 5 50 pesos arroba, carbón 9 centavos arroba.

METZTITLAN.

Maíz carga 6. 50, frijol 10. 00, arvejón 8. 00 carga, haba 8. 00 carga, piloncillo carga 7 00, carne de res 2 25 arroba, manteca 6. 50 arroba, arroz 2. 25, azúcar 3. 50 arroba, sal 1. 25 arroba, papa 36. 00 carga, café 29. 00 quintal, chile ancho 9. 00 arroba.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 6 pesos, frijol 15 pesos, pilón 10 pesos arroba, café 8 pesos, harina 2 pesos, azúcar 2 pesos 50 centavos, sebo 3 pesos, Chile ancho 8 pesos, jabón 6 pesos, carne de res 2 pesos 50 centavos, fanega arvejón 8 pesos, chilpotle 12 pesos.

Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL.

Al margen: Ciudadanos García, Arciniega, Romo, Anduaga y Fiscal 2° Lic. Leonides Barranco Pardo.—En seis de Enero del mismo año (1894) á las diez de la mañana,

presentes los CC. Magistrados y Fiscal 2°, cuyos nombres constan al margen, se leyó y aprobó el acta anterior, y se dió cuenta con lo siguiente:—Veinte avisos de formación de causas que se turnaron á las dos Salas. Comunicaciones del C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, participando que en virtud de la licencia que se le concedió para separarse del despacho del Poder Ejecutivo, con objeto de atender á su salud quebrantada, con fecha 29 de Diciembre último hizo entrega del Gobierno al C. Doctor Manuel Parra, nombrado para sustituirlo; y de éste manifestando haberse hecho cargo de dicho Gobierno.—Enterado. Del C. Alejandro Vázquez de Mercado, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, participando haberse vuelto á encargar del Gobierno, por haber terminado la licencia que se le concedió; y del C. Ignacio N. Marin, diciendo haber hecho entrega del mismo Gobierno.—El mismo trámite. De la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado, participando que el Señor Gobernador nombró Juez interino de 1ª instancia del Distrito de Jacala al C. Lic. Amando Moctezuma, en sustitución del C. Lic. Doroteo Barba.—Enterado y recibase la protesta. De la misma Secretaría acusando recibo de los ejemplares de las actas de protesta que otorgaron los CC. Lics. Adolfo Desentis y Joaquín Morales, como Jueces de 1ª instancia de los Distritos de Tulancingo y Atotonilco.—A su expediente. De la propia Secretaría, diciendo haber quedado enterado el Señor Gobernador, de que con fecha 22 de Diciembre último, avisó á este Tribunal el Lic. José Sotuyo, haberse encargado del Juzgado de 1ª instancia de Apam.—El mismo trámite. Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, felicitando á este Tribunal por el nuevo año.—Recibo dando las gracias. De los Jueces de 1ª instancia de Tula é Ixmiquilpan y del Notario Público de Tulancingo, C. Felipe García, remitiendo las copias certificadas de los instrumentos públicos que otorgaron en el protocolo de su cargo, durante el mes de Diciembre último.—Registro y archívese. Del Juez de 1ª instancia de Atotonilco, manifestando que durante el mes de Diciembre último no se otorgó ningún instrumento público en el protocolo de su cargo.—Enterado y á su expediente. Del Juez de 1ª instancia de Molango, remitiendo el expediente de visita general de carcel, practicada el día veintitres de Diciembre próximo pasado.—Recibo y al C. Fiscal que corresponda. De los Conciliadores de Atotonilco, Actópan, Acaxochitlán, Huasca, San Nicolás, Metzquititlán, 1º de esta Capital, Tulancingo, Tula, Tezontepec, Ixmiquilpan, Tepetitlán, Tlanalapan y Zacualtipan, remitiendo la noticia de las primeras diligencias que practicaron durante el último trimestre del año próximo pasado.—Recibo y á su expediente. De los Conciliadores de San Miguel y Tecajiqui del Distrito de Actópan, manifestando que durante el último trimestre del año próximo pasado no se practicaron ningunas diligencias en el Juzgado de su cargo.—Enterado y á su expediente. De los Jueces 2º y 3º de 1ª instancia de este Distrito y de igual clase de Tulancingo, participando al primero que nombró Escribiente 2º al C. Arturo Martiarena; el segundo, que nombró Escribiente 1º al C. Antonio Miranda y Comisario al C. Enrique Contiño, y el tercero que nombró Secretario al C. Aldegundo Ramirez, acompañando al efecto copia de las actas respectivas.—Recibo y avítese al Gobierno. Del C. Lic. Joaquín González, manifestando que con fecha 30 de Diciembre último, hizo entrega del Juzgado de 1ª instancia de Tulancingo al Conciliador nombrado por la ley, y de éste, diciendo haberse hecho cargo de dicho Juzgado.—Enterado y avítese al Gobierno. Del C. Lic. Adolfo Desentis, manifestando que previas las formalidades de ley, con fecha 2 del actual se hizo cargo del Juzgado de 1ª instancia de Tulancingo; y del Conciliador del mismo lugar participando haber hecho entrega del propio Juzgado.—Igual trámite. Del Conciliador 1º de Atotonilco, participando haber hecho entrega del Juzgado de 1ª instancia del mismo lugar al C. Lic. Joaquín Morales; y de éste, di-

ciendo haberse hecho cargo del mismo Juzgado, con fecha 19 del actual.—El propio trámite. Del Conciliador 2° de esta Capital, participando que con fecha 2 del corriente, hizo entrega del Juzgado 3° de 1ª instancia de este Distrito al C. Lic. Joaquín González; y de este, manifestando haberse hecho cargo del propio Juzgado.—El propio trámite. Del Juez Conciliador de Tula, diciendo que se hizo cargo del Juzgado de 1ª instancia, en virtud de la licencia concedida al Juez letrado respectivo.—Igual trámite.—Del Juez de 1ª instancia de Tulancingo, manifestando que aceptó al C. Félix J. Rojas la renuncia que hizo del empleo de Secretario de ese Juzgado.—El mismo trámite. Del mismo Juez, manifestando que con fecha 30 de Diciembre último, hizo entrega á ese Juzgado el C. Notario Amador Silva, de todos los protocolos, expedientes civiles y demás documentos que fueron formados en su Notaría, durante los años que ejerció su profesión en aquel Distrito en cuyo tiempo no dió ningún motivo de responsabilidad.—De enterado y á sus antecedentes. A continuación se presentó el C. Lic. Amando Moctezuma con el objeto de prestar la protesta respectiva como Juez de 1ª instancia del Distrito de Jacala, la cual otorgó en la forma legal, acordándose se remitan á quien correspondan los ejemplares respectivos.

Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo á las once de la mañana.—Crisóforo García.—Miguel Flores y Ramírez, Secretario.

Gobierno General.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Emilio Robiou y Samuel Morales Pereira, para la canalización del río Tempoal y Pánuco, entre la barra de Tampico y Tempoal.

CAPITULO I.

Del permiso, estudio y plazos para la ejecución de las obras.

Art. 1º. Se autoriza á los Sres. Emilio Robiou y Samuel Morales Pereira, para que en su nombre ó en el de la Compañía ó compañías que formen, canalicen ó mejoren el río que con el nombre de Tempoal, comienza en el pueblo de su nombre y termina en el río Pánuco, en los cantones de Ozuluama y Tantoyuca, Estado de Veracruz Llave, según las estipulaciones de este Contrato, autorizándolos también para que establezcan un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la negociación del expresado río; obligándose los concesionarios á mantener constantemente una draga por todo el tiempo de la concesión, para destruir inmediatamente cualquiera obstrucción que pudiera sufrir el mencionado río.

Art. 2º. Los concesionarios se reservan el derecho de prolongar la canalización de dicho río hasta el puto llamado Plátón Sánchez, también del Cantón de Tantoyuca, si así conviniere á los intereses de la Empresa, y bajo las mismas bases y condiciones estipuladas en este Contrato.

Asimismo los concesionarios podrán abrir dentro ó lateralmente al río los canales que fueren necesarios para el mejor servicio de la navegación, y tanto el río como los canales que se hicieren en toda su extensión, tendrán la anchura y profundidad suficientes, para que puedan navegar en ellos vapores planos de la potencia necesaria para remolcar cuando menos cuatro pangos ó chalanes de sesenta toneladas de capacidad cada una.

El minimum de profundidad del río y sus canales no bajará en ningún tiempo de un metro veinticinco centímetros, siendo la menor anchura del canal en el fondo de doce metros y el

doble en aquellos puntos en que según el servicio que se establezca, deberán cruzarse las embarcaciones.

Art. 3º. Los trazos que deberán seguirse para la apertura del canal ó canales necesariamente indispensables, serán los que conforme á los reconocimientos que practique la Empresa y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, aparezcan más convenientes para el caso.

Art. 4º. Los concesionarios comenzarán inmediatamente después de la fecha de la promulgación del Contrato y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar la canalización del río y el trazo de los canales necesarios; y transcurrido el año, contado desde esa fecha ó antes, si así les conviniere, someterán á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos que se expresan á continuación, acompañados de las memorias descriptivas y de los presupuestos correspondientes:

I. Un plano acotado de toda la localidad en donde esté señalada la línea del proyecto con los detalles generales del terreno.

II. Los planos parciales del trazo en la escala de 1/10,000 con los detalles del terreno y las distancias kilométricas del caso.

III. Los perfiles correspondientes longitudinales y transversales en la escala de 1/5,000 para las distancias horizontales y de 1/200 para las alturas.

IV. Las secciones transversales en la escala que mejor convenga, en los lugares donde haya obras de notoria importancia.

V. Estudio del régimen del río durante el año, á contar de la fecha en que se hubiesen comenzado los reconocimientos, y anualmente se presentarán á dicha Secretaría las observaciones que sobre dicho régimen se fueren haciendo en lo sucesivo.

Todos estos planos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro con igual anotación se conserve en el archivo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 5º. La canalización del río comenzará á ejecutarse á los seis meses de aprobados los planos respectivos y quedará concluida á los cinco años, debiendo terminarse cuando menos veinticinco kilómetros cada uno de los primeros cuatro años.

Art. 6º. Previa la autorización correspondiente del Ejecutivo y la aprobación de los respectivos planos, la Empresa construirá muelles, almacenes y oficinas para el servicio del río en puntos que mejor convenga. Dichos muelles y almacenes estarán al servicio del público y podrá la Empresa cobrar una retribución por el uso que de ellos se haga, sujetándose á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas respectivas.

(Continuará.)

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION

DE TERRENOS BALDIOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(CONTINUA.)

Art. 12. El Ejecutivo de la Unión fijará por medio de un decreto que se publicará en el mes de Enero de cada año, la tarifa de precios de los terrenos baldíos de cada Estado, y del Distrito y Territorio Federales.

Esta tarifa regirá durante el año fiscal inmediato á su publicación.

Art. 13. Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviera ubicado; pero sin que la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente

su deuda pública; cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías ubicadas en el Distrito y Territorios Federales, así como el de los terrenos nacionales, sea cual fuere su ubicación, se aplicará íntegramente al Erario Federal.

Art. 14. No podrán enajenarse por ningún título ni estarán sujetos a prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación:

I. Las playas del mar.

II. La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y a lo largo de las costas de tierra firme y de las islas.

III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables, y de cinco metros en los flotables.

IV. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

Art. 15. Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares, se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará además de la zona marítima, una extensión mínima de cincuenta hectaras para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión, se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables no se enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 16. Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no sean navegables, ni susceptibles de llegar y serlo, así como las marismas, podrán ser enajenados con arreglo á esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de Marina, y de la superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 17. Los terrenos á que se refiere esta ley, y cuya adquisición se solicite con objeto de establecer salinas ó que fueren propios para ello, se enajenarán también con arreglo á las prevenciones de esta ley; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación á precios superiores á los de la tarifa que estuviere vigente, cuando así lo estimare conveniente.

Art. 18. La Secretaría de Fomento, podrá celebrar para la explotación de los terrenos baldíos y mientras no haya quien solicite su enajenación, los contratos de arrendamiento, aparcería ú otros que no trasieran el dominio, así como expedir reglamentos conforme á los cuales haya de permitirse la explotación de maderas, resinas ú otros productos de dichos terrenos, señalando las penas en que incurran los que infrinjan las reglas de explotación, y sin perjuicio de que se castigue administrativa ó judicialmente, conforme á las leyes al que invada ó explote sin permiso los terrenos baldíos.

A los arrendatarios de éstos podrá dárseles en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante, de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno.

Art. 19. Los contratos á que se refiere el artículo anterior se celebrarán siempre en términos que no impidan la enajenación de los terrenos baldíos á que se refieran, los cuales se entregarán al que los hubiere denunciado y adquirido, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente.

Igualmente, todo permiso expedido conforme á los reglamentos administrativos, para la explotación de terrenos bal-

díos ó sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 20. La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con sujeción á los trámites y formalidades establecidos en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación, ó que, habiéndose opuesto á ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad solo se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios, ó colonización en los términos que establezcan las leyes.

TITULO II.

De la manera de adquirir los terrenos que son objeto de esta ley.

Art. 22. Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos, se establecerán Agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, á cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos Agentes serán en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones; y por cada uno de ellos, se nombrarán uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del Erario Federal; pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23. El denuncia de terrenos baldíos se hará ante el Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que se harán constar, con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24. Presentado el escrito, el Agente procederá á registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el día y la hora de la presentación tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste en el acto al denunciante para resguardo de su derecho.

Art. 25. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de denuncia, el Agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá á admitir el denuncia y á tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Art. 26. Los agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten relativos á terrenos ya denunciados ó titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios, y los acuerdos que dictaren desechando un denuncia, serán revisables por la Secretaría de Fomento en los términos que en los Reglamentos se establezcan.

Art. 27. Todo denuncia de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito ó Territorio donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición del terreno y los de deslinde, que en cada caso se ha de practicar previa citación de colindantes, por perito titulado, que nombrará el denunciante con aprobación del agente.

Art. 28. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figu-

ra que tenga, sea cual fuere. Si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Quando el baldío denunciado esté próximo a terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 29. Levantado el plano del terreno denunciado, hecho el deslinde y concluidos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el Agente sacará copias del expediente y del plano, á fin de enviarlas á la Secretaría de Fomento para su revisión por conducto del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Art. 30. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus Reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le notificará que proceda á hacer el pago del precio del terreno, para que se le expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncia, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle.

Art. 31. El precio del terreno baldío denunciado, será el que fije la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncia, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento, que hubiere ordenado la adjudicación del terreno. Si pasare este plazo sin que se presenten á la mencionada Secretaría los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará á los nacionales. Si por el contrario, se presentaren oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante.

Art. 32. Si concluidos los trámites de un denuncia la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público ó para alguno de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante é incorporar el terreno á los nacionales; pero en este caso se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia y medición del terreno y en la tramitación del expediente respectivo.

Art. 33. Los Agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hubiere oposición, relativa á todo el terreno de que se trate, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierras. Si la oposición fuere solo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos, en todo lo que la oposición no comprenda, si así lo pidiere el denunciante; y solo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de distrito del Estado, Distrito ó Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 34. El juicio de oposición se substanciará con audiencia del Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda Pública, y con sujeción á los procedimientos que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario, causando siempre ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 35. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio y se remitirá en testimonio al Agente de tierras, para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho en lo que ataque los derechos del opositor; y por último, si fuere totalmente adversa á éste, el denuncia continuará sus trámites como si no hubiese habido oposición.

Art. 36. La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudica-

ción de los terrenos baldíos que se denuncien á lo largo de los ríos ó cursos de agua, cuando por esos denuncios se inhabiliten por quedar sin acceso al río ó al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible, se procurará que todos los lotes ó fracciones que se formen con los terrenos baldíos que atraviesare el río, tengan acceso á éste.

Art. 37. Solamente por causa de oposición, podrán los Agentes suspender los trámites de un denuncia; pero por ningún otro motivo, ni en ningún otro caso, suspenderán dichos trámites, ni ampliarán los plazos, debiendo á la conclusión de éstos y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso ó exija la responsabilidad al Agente. El denunciante que una vez hubiere sido declarado moroso, no podrá volver á denunciar el mismo terreno baldío, dentro de un año de haber sido declarado desierto su primer denuncia.

Art. 38. Las excedencias y demasías de una propiedad, así como los terrenos á que se refiere el artículo 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denuncia, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, si ocurriendo directamente á la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera á los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los límites de una propiedad, ó ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasías ó excedencias que resultaren.

Art. 39. Para la celebración de los arreglos y composiciones á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

I. Que por perito titulado, y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los Reglamentos administrativos.

II. Que solaga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes:

A. Escritura pública otorgada ante Notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos.

B. Comparecencia ante un Juez de 1ª Instancia.

C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten, en forma legal, los títulos primordiales, ó en su caso, los translativos de dominio.

IV. Que se presente igualmente en forma legal, el último título translativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trate.

V. Que se presente tambien original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente y que compruebe la posesión del terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40. Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda conforme á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores.

Art. 41. Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado ó á plazos, y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señale la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secre-

aría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar o negar la enajenación, y aun conceder plazos para el pago del precio; pero en este último caso, no se expedirá título de propiedad al adquirente, sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán a lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

TITULO III

De las franquicias que se conceden á los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Art. 42. Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título translativo de dominio, y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento, sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de diez años y ménos de veinte.

Art. 43. Durante un año contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciados por cualquiera otra persona; pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncia por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que hiciere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento y pagando el denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncia.

Art. 44. Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohíba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectaras de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y á la naturaleza del título que lo ampare establece el Código Civil del Distrito Federal.

TITULO IV

Del Gran Registro de la propiedad de la República.

Art. 45. Se establece el Gran Registro de la propiedad de la República, que estará á cargo de una Oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en el cual se inscribirán con los requisitos y formalidades que fijan esta ley y sus Reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos ó nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46. El Gran Registro de la propiedad de la República será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven, toda autoridad ó persona que lo solicite.

Art. 47. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan, conforme á las leyes vigentes; pero sin que gocen de las franquicias concedidas á las propiedades registradas.

Art. 48. Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia, los efectos que la inscripción surtirá con relación al Gobierno y autoridades de la

Nación, serán que ninguna de estas, sea cual fuere su categoría, ni sus agentes de cualquiera especie, puedan exigir en ningún tiempo la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho ménos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase; pues el simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto é irrevocable, sin que por ningún motivo pueda rectificarse la extensión superficial de la propiedad inscrita.

(Concluída.)

Sección de Avisos.

MINERIA.

"LA REINA" Y ANEXAS.

NEGOCIACIÓN MINERA DEL REAL DEL MONTE. SOCIEDAD ANÓNIMA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En cumplimiento del artículo 37 de los estatutos se cita á los Señores accionistas de la expresada negociación, á Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 27 del presente mes á las 3 P. M. en el salón del café: "Colón" situado en el paseo de la Reforma de esta Ciudad.

Orden del día:

- 1º. Informe de la Junta Directiva sobre los asuntos de la negociación.
- 2º. Informe del Señor Comisario.
- 3º. Balance general.
- 4º. Iniciativa sobre compra de maquinaria.

Lo que por acuerdo de la Junta Directiva, lo hago saber á todos los Señores accionistas, para los fines consiguientes.

México, Abril 7 de 1894.—El Secretario Gabriel Iturbio. 3—1

ESTADO DE HIDALGO

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 36.—El C. José Juarico de esta vecindad, por sí y por los CC Jorge Straffon, Ricardo Richards y Prisciliano Garnica vecinos del Mineral del Monte, solicita seis pertenencias para ampliación de la mina de plata La Trinidad, situada en el paraje de Pedernales de Azoyatla de Pachuca, siendo cuatro al Norte y dos al Oriente de dicha mina.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Abril 4 de 1894.—Ramón Rosales. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 23 y 24—Los CC. Malaquías Licón y Miguel G. Rivero, vecinos de Actopan, solicitan para ampliación de la mina de plata el "Poder de Dios" situada en Teponené del Arrenal, cuatro pertenencias contiguas y al Sur de la expresada mina Poder de Dios; y para ampliación de la mina "San Miguel del Oro" situada en Teponené del Arrenal, siete pertenencias, siendo dos contiguas y al Poniente de dicha mina Poder de Dios, y cinco contiguas y al Sur de la propia mina.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes.

Pachuca, Marzo 19 de 1894.—Ramón Rosales. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

—EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.—

Número 1.—El C. Ramón F. Riveróll de esta vecindad, solicita la concesión de ocho pertenencias mineras en el terreno libre que existe al Norte de la mina de plata «Poder de Dios» situada en Tepenené del Arenal, siendo dicha mina «Poder de Dios» la única colindante.

El Ingeniero de minas C. Baltasar Muñoz, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Enero 13 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3 m

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Núms. 13, 14, 15 y 16.—El C. Estanislao Solórzano de esta vecindad, solicita: con diez pertenencias, el socavón nombrado el Tesoro, situado en el pueblo de Azoyatla de Pachuca, y que colinda por el Norte con las minas Tridimita y Ninfa, por el Sur con las de Esperanza y Nevada, y por el Oriente con Santa Ines Carretera: con diez pertenencias y las demasías que hubiere, la mina de metal de plata Nevada, situada en Azoyatla de Pachuca y que colinda con las minas la Esperanza y socavón del Tesoro: con cuatro pertenencias, la mina de metal de plata La Esperanza de Azoyatla, situada en el pueblo de Azoyatla de Pachuca, y que colinda por el Norte, con la pertenencia del socavón del Tesoro, por el Oriente con la mina La Trinidad, por el Sur con la de Washington y por el Poniente con la Nevada: y con diez pertenencias y las demasías que hubiere, una mina nueva de metal de plata, que nombra Barrós, situada en Azoyatla de Pachuca, al Oriente de la mina la Ninfa y al Norte del socavón del Tesoro.

El ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación de los expedientes.

Pachuca, Marzo 8 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Núm. 17.—El C. Juan B. Blasquez de esta vecindad, solicita con dos pertenencias y las demasías que hubiere, una mina de metal de plata que nombra «Zozaya», situada en el pueblo de Azoyatla de Pachuca, y entre las minas el Tesoro, la Ninfa y Tridimita.

El ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Marzo 8 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—1

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

AVISO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Se encuentra á disposición de esta oficina dos caballos mostrencos valorizados, el primero que es de color bayo, en la suma de \$25 00 cs. y el segundo de color rosillo, en la de \$20 00 cs.

Se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto por el Código civil vigente.

Actopan, Abril 7 de 1894.—*Agustín M. Valero.*—*E. Paredes,* Secretario. 3—1

CONVOCATORIA

COMPANIA DE AGUAS DE PACHUCA

SOCIEDAD ANONIMA.

Se cita á los Señores Accionistas de esta compañía á la segunda asamblea general ordinaria, que se celebrará el día 18 de Abril, á las tres de la tarde, en la casa núm. 12 de la calle de San Juan de Letrán de esta ciudad, para tratar de los asuntos que se expresan en la siguiente orden del día.

I.—Lectura del Informe del Consejo de Administración.

II.—Lectura del balance general correspondiente al ejercicio de 1893.

III.—Lectura del Informe del comisario.

IV.—Tratar acerca de la manera de obtener fondos para perfeccionar las obras de la Compañía y aumentar el caudal de agua.

V.—Elección de dos nuevos vocales propietarios y dos suplentes del Consejo de Administración.

México, 30 de Marzo de 1894.—*E. Gutiérrez,* secretario. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHIAPAN.

AVISO.

Para cubrir el adeudo de \$428 54 cs., el Administrador de rentas que suscribe ha señalado la mañana del 10 del corriente á las diez, para la segunda almoneda con calidad de remate del rancho nombrado «Puexendejé» de la propiedad del C. Tranquilino Roseyón, situado en este municipio; sirviendo de base, con diez por ciento de rebaja, la cantidad de \$800, 00 cs. en que aparece registrado en el padrón fiscal.

Lo que se publica para que la persona que desee poseer dicho rancho, ocurra á esta Administración el día y hora citados.

Huichiapan, 10 de Abril de 1894.—*M. Barragán.* 2—2

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE

APAM.

DENUNCIO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Se ha denunciado ante esta Presidencia Municipal como bienes mostrencos, por el C. Lic. Agustín C. Benitez, como apoderado del C. Francisco de P. Riveróll, un terreno con ruinas de casa, ubicado en la Avenida Iturbide de esta población, el cual tiene una superficie de tres mil ciento treinta y seis metros cuadrados; colindando por el Norte, con casa del C. Juan Madrid, por el Sur con el cuartel de rurales y casa del C. José María Madrid, por el Oriente con la Avenida Iturbide: y por el Poniente, con terreno del C. José María Madrid. El valor del terreno de que se trata, según peritos, es el de seiscientos treinta y cinco pesos diez y seis centavos.

Lo que se hace saber al público para los efectos del Código Civil.

Apam, Febrero 20 de 1894.—*Agustín Madrid Olvera.*—*Miguel Ignacio Valenzuela,* secretario. M15 8 6m2